

372

“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

Resolución de Alcaldía N° 759-2010-A/MDP

Pangoa, 18 de agosto del 2010

VISTOS: La solicitud presentada por doña Marciana Vásquez Reyes Viuda de Fierro, mediante el cual peticona el cumplimiento de pago por beneficios de indemnización excepcional y pensión de sobrevivientes (viudez) a partir del 02 de Febrero de 1991 a la fecha; y el Informe N° 107-2010-ALE-WPN/MDP.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el Art. II del Título Preliminar de Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo IV Inciso 1), numerales 1.1 y 1.2 de la Ley 27444 regulan los principios de “legalidad” y “debido procedimiento” y nos indica en ella “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo...”;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 004 del 15 de Abril del 2003 el Concejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes Actos de Terrorismo y Narcotráfico, reconoce el otorgamiento de Pensión de Sobreviviente (viudez) a favor de doña Marciana Vásquez Reyes Viuda de Fierro, con efectividad al 02 de Febrero de 1991, al amparo del Decreto Supremo N° 051-88-PCM;

Que, la Directiva N° 003-2004-EF/76.01 denominado “DIRECTIVA PARA LA APROBACIÓN, EJECUCION Y CONTROL DEL PROCESO PRESUPUESTARIO DE LOS GOBIERNOS LOCALES PARA EL AÑO FISCAL 2004”, entro en vigencia a partir del 29 de Diciembre del 2003, fecha posterior al reconocimiento del otorgamiento de Pensión de Sobreviviente (viudez) a favor de doña Marciana Vásquez Reyes Viuda de Fierro;

Que, la Directiva N° 003-2004-EF/76.01 en su Artículo 19 Inciso f) parte infine nos indica “Los costos que demande la atención de nuevos beneficiarios a que se refiere el Decreto Supremo antes mencionado, serán atendidos con cargo al Presupuesto Institucional de cada Municipalidad”, en este orden de ideas cabe indicar el siguiente comentario: Que, los gobiernos locales tienen la obligación de asumir la Pensión de Sobreviviente a los beneficiarios del Decreto Supremo N° 051-88-PCM a partir del 29 de Diciembre del 2003, no teniendo efecto retroactivo, en cuanto sean comunicados por la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas a la Dirección Nacional del Tesoro Público, a fin que ésta última autorice mensualmente el abono de los recursos en cada una de las cuentas corrientes aperturadas en el Banco de la Nación de las municipalidades que efectuarán el pago de dichas pensiones, por lo que no habiéndose efectuado tal trámite por parte de la Municipalidad Distrital de Pangoa, no es amparable la petición de doña Marciana Vásquez Reyes Viuda de Herró;

371

Que, la Resolución de Alcaldía N° 278-2005-MDP-A de fecha 25 de Octubre del 2005, que reconoce el pago de devengados de la pensión de sobrevivientes por viudez a favor de doña Marciana Vásquez Reyes Viuda de Fierro, hasta por la suma de Sesentinueve Mil Trescientos Cuarentinueve con 52/100 Nuevos Soles, carece de asidero legal, por cuanto se ha emitido contraviniendo la Directiva N° 003-2004-EF/76.01, toda vez que en está, no autoriza a las Municipalidades reconocer tales adeudos, sino a efectuar pagos mensualizados por concepto de pensiones;



Que, mediante Informe N° 107-2010-ALE-WPN/MDP, emitido por el Asesor Legal Externo, indica la improcedencia de trámite al pedido de indemnización excepcional y pensión de sobrevivientes (viudez), peticionado por doña Marciana Vásquez Reyes Vda. De Fierro;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°745-2010-A/MDP, del 16 de agosto del 2010, se delega las competencias atribuidas al Alcalde contenidas en Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Artículo 20° Incisos: 1,3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 14, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 25, 28, 30, 31, 32, 33 y 35, al Sr. Mario Paucar Hinostroza – Gerente Municipal;



En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, y opinión legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declárese **IMPROCEDENTE** la petición de cumplimiento de pago por beneficios de indemnización excepcional y pensión de sobrevivientes (viudez) a partir del 02 de Febrero de 1991, solicitado por doña Marciana Vásquez Reyes Viuda de Fierro.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificase copia de la Resolución a la recurrente para los fines consiguiente, y a los entes que corresponda, para su conocimiento y demás fines.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE



[Handwritten Signature]
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGO
MARIO PAUCAR HINOSTROZA
GERENTE MUNICIPAL

370

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA	
GERENCIA	
RECIBIDO	
FECHA: 13 AGO. 2010	
HORA: 11:36	FOLIO: 13
EXP: 5796	FIRMA: P

INFORME N° 107-2010-ALE-WPN/MDP

A : MARIO PAUCAR HINOSTROZA
Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Pangoa

DEL : Abogado WILLIAM PEREZ NAVARRO
Asesor Legal Externo

ASUNTO : Expediente N°5796-2010 (Registro Trámite Documentario)

FECHA : Pangoa, 13 de Agosto del 2010



PROVIEDO
FASE A
PARA
13 AGO 2010

VISTOS: La solicitud presentada por doña Marciana Vásquez Reyes Viuda de Fierro, mediante el cual peticiona el cumplimiento de pago por beneficios de indemnización excepcional y pensión de sobrevivientes (viudez) a partir del 02 de Febrero de 1991 a la fecha; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo IV Inciso 1), numerales 1.1 y 1.2 de la Ley 27444 regulan los principios de "legalidad" y "debido procedimiento" y nos indica en ella "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo..."

SEGUNDO: Que, mediante Resolución Presidencial N° 004 del 15 de Abril del 2003 el Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes Actos de Terrorismo y Narcotráfico, reconoce el otorgamiento de Pensión de Sobreviviente (viudez) a favor de doña Marciana Vásquez Reyes Viuda de Fierro, con efectividad al 02 de Febrero de 1991, al amparo del Decreto Supremo N° 051-88-PCM

TERCERO: Que, la Directiva N° 003-2004-EF/76.01 denominado "DIRECTIVA PARA LA APROBACIÓN, EJECUCION Y CONTROL DEL PROCESO PRESUPUESTARIO DE LOS GOBIERNOS LOCALES PARA EL AÑO FISCAL 2004", entro en vigencia a partir del 29 de Diciembre del 2003, fecha posterior al reconocimiento del otorgamiento de Pensión de Sobreviviente (viudez) a favor de doña Marciana Vásquez Reyes Viuda de Fierro.

CUARTO: Que, la Directiva N° 003-2004-EF/76.01 en su Artículo 19 Inciso f) parte in-fine nos indica "Los costos que demande la atención de nuevos beneficiarios a que se refiere el Decreto Supremo antes mencionado, serán atendidos con cargo al Presupuesto Institucional de cada Municipalidad", en este orden de ideas cabe indicar el siguiente comentario: Que, los gobiernos locales tienen la obligación de asumir la Pensión de Sobreviviente a los beneficiarios del Decreto Supremo N° 051-88-PCM a partir del 29 de Diciembre del 2003, no teniendo efecto retroactivo, en cuanto sean comunicados por la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas a la Dirección Nacional del Tesoro Público, a fin que ésta última autorice

William Perez Navarro
ABOGADO
C.A.J. 1206

mensualmente el abono de los recursos en cada una de las cuentas corrientes aperturadas en el Banco de la Nación de las municipalidades que efectuarán el pago de dichas pensiones, por lo que no habiéndose efectuado tal tramite por parte de la Municipalidad Distrital de Pangoa, no es amparable la petición de doña Marciana Vásquez Reyes Viuda de Herró.

QUINTO: Que, la Resolución de Alcaldía N° 278-2005-MDP-A de fecha 25 de Octubre del 2005, que reconoce el pago de devengados de la pensión de sobrevivientes por viudez a favor de doña Marciana Vásquez Reyes Viuda de Fierro, hasta por la suma de Sesentinueve Mil Trescientos Cuarentinueve con 52/100 Nuevos Soles, carece de asidero legal, por cuanto se ha emitido contraviniendo la Directiva N° 003-2004-EF/76.01, toda vez que en está, no autoriza a las Municipalidades reconocer tales adeudos, sino a efectuar pagos mensualizados por concepto de pensiones; por las consideraciones expuestas, en mi calidad de asesor legal externo cumplo con emitir la siguiente opinión legal.- Primero: **DECLARESE IMPROCEDENTE** lo solicitado por doña Marciana Vásquez Reyes Viuda de Fierro, mediante el cual peticona el cumplimiento de pago por beneficios de indemnización excepcional y pensión de sobrevivientes (viudez) a partir del 02 de Febrero de 1991 a la fecha.- Segundo: **DEJESE** a salvo su derecho de doña Marciana Vásquez Reyes Viuda de Fierro a fin de que haga valer su derecho ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente


William Pérez Navarro
ABOGADO
C.A.J. 1206

TRAMITE DOCUMENTARIO

12 JUL. 2010

Exp. N° 5796 Folio 11
Hora 10:00 Firma [Firma]

22 JUL. 2010

RECLAMO: El Cumplimiento de pago de los Beneficios de Indemnización Excepcional y Pensión de Sobrevivientes (viudez), a partir del 02 de febrero de 1991 a la fecha, en virtud de Acto Administrativo Firme (Resolución Presidencial N° 004-2003 y la Resolución de Alcaldía N° 278-2005-MBP.A)

SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA
Calle 7 de Junio N° 641
San Martín de Pangoa-Satipo- Junín.-

MARCIANA VASQUEZ REYES VDA. DE HERRÓ, identificada con DNI N° 20975830, con domicilio real en la avenida 03 de noviembre N° 444, Distrito de San Martín de Pangoa, Provincia de Satipo-Junín, ante usted respetuosamente me presento y digo:

Por esta vía me dirijo a usted, a efectos de manifestarle mi profunda preocupación y extrañeza, por el **no cumplimiento de la Resolución Presidencial N° 004 de fecha 15 de abril de 2003 y la Resolución de Alcaldía N° 278-2005-MDP.A de fecha 25 de octubre de 2005**, del Consejo Nacional de Calificación y de la Municipalidad Distrital de Pangoa, respectivamente, por el cual se otorga a la suscrita, el beneficio de Indemnización Excepcional y Pensión de Sobrevivientes (Viudez } con efectividad al 02 de febrero de 1991, por el fallecimiento producto de un atentado terrorista de quien en vida fuera mí cónyuge don Dionisio Fierro Sánchez, quien se desempeñaba como Agente Municipal del Anexo Pampa Tigre del distrito de Pangoa, Provincia de Satipo-Junin, habiéndose dictado dicho acto administrativo conforme a lo dispuesto por el D.S. 051-88-PCM.

Que, el 28 de diciembre de 2003 se publicó la Directiva N° 003-2004-EF/76-01 mediante la Resolución Directoral N° 047-2003-EF/76.01, que en el inciso f) del artículo 19 prescribe:

"Las municipalidades efectuarán el paso de los beneficios a que se refiere el Decreto Supremo N° 051-88-PCM..."

"Los costos que demande la atención de nuevos beneficiarios a que se refiere el Decreto Supremo antes mencionado, serán atendidos con cargo al Presupuesto Institucional de cada Municipalidad".

Igualmente, el D.S. N° 026-2004-EF (y posteriormente el Decreto Supremo N° 032-2005-EF. Decreto de Urgencia N° 002-2006. Decreto Supremo N° 008-2007-EF y las Directivas correspondientes a cada ejercicio presupuestal), que aprobó los lineamientos para la distribución y ejecución de los recursos presupuestarios de los Gobiernos locales provenientes de la Fuente de Financiamiento "Recursos Ordinarios para los gobiernos locales", señala que, **"De presentarse otros casos de reconocimiento de pensión e indemnización Excepcional y devengados serán atendidos con cargo al presupuesto Institucional de cada Municipalidad"**.

En virtud de ello, invocando los dispositivos legales vigentes, **RECLAMO** a usted,



367

señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pangoa, disponga por quien corresponda, el inmediato cumplimiento de las citadas resoluciones, se efectivice el pago de la pensión de viudez, y consecuentemente los reintegros y devengados generados en virtud de las Resoluciones mencionadas, a partir del 02 de febrero de 1991 hasta la fecha inclusive.

Dado el tiempo transcurrido, de conformidad con el artículo 21° numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, se le otorga un plazo de 15 días hábiles, a partir de la recepción del presente documento, para su respuesta y atención.

Sin otro particular le hago presente que en caso de incumplimiento a lo solicitado, me veré precisada a recurrir ante la instancia jurisdiccional correspondiente, a fin de hacer valer mi derecho reclamado.

Pangoa, 5 de Julio de 2010

Atentamente.

MARCIANA VASQUEZ REYES VDA. de FIERRRO
DNI N°20975830

Adjunto como documentación sustentatoria las Resoluciones cuyo cumplimiento solicito

366 5 -



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGO A

PROVINCIA DE SATIPO - REGIÓN JUNÍN

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 218-2005-MDP.A

Pangoa,

CONSIDERANDO:



Que, mediante la Resolución Presidencial N° 00015-2001-CTAR-JUNIN/CRC-PE de fecha 08 de Noviembre del 2001, del Concejo Transitorio de Administración Regional de Junín, se resuelve acreditar el fallecimiento de don Dionisio Fierro Sánchez, como consecuencia de acto de terrorismo ocurrido el día 02 de Febrero de 1991, cuando se desempeñaba como Agente Municipal del Anexo de Pampa Tigre, del Distrito de Pangoa, Provincia de Satipo, Departamento de Junín y reconociendo los beneficios de Indemnización excepcional a favor de su cónyuge doña Marciana Vásquez Reyes Vda. de Fierro, el mismo que denegó el derecho a percibir pensión de sobrevivientes (Viudez).

Asimismo, mediante Resolución Presidencial N° 004 del 15 de Abril del 2003, el Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes de Actos de Terrorismo y Narcotráfico declaró fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Marciana Vásquez Reyes Vda de Fierro, contra la Resolución de Consejo Regional de Calificación N° 00015-2001-CTAR-JUNIN/CRC-PE, de fecha 08 de noviembre del 2001, dejando sin efecto el Artículo Tercero de la mencionada Resolución y Reformándola, declara procedente la solicitud de otorgamiento de Pensión de Sobrevivientes presentada por la solicitante la cual debe ser otorgada de la siguiente manera:

100% como Pensión de Viudez, a favor de doña Marciana Vásquez Reyes Vda de Fierro.

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 090-2003-MDP/A, de fecha 28 de Mayo del 2003, Ascendió Póstumamente de la Categoría de Servidor Auxiliar B (SAP) a la Categoría de Servidor Auxiliar A (SAA), al causante Dionisio Fierro Sánchez .

Que, mediante Informe N° 0040/AC/MDP/2004, se practica la liquidación de la pensión de sobrevivientes por Viudez, del 02 de Febrero de 1991 al 30 de Junio de 2004, resultando a favor de la beneficiaria mencionada la suma total de S/. 69,349.52, la que será reconocida para su pago respectivo por corresponder su requerimiento a gastos de ejercicios anteriores.

Estando a lo informado por el Área de Contabilidad y la Unidad de Personal de la Municipalidad;
De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-88-PCM, y Resolución Directoral N° 047-2003-EF/76.01, D.S. N° 026-2004-EF.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA

PROVINCIA DE SATIPO - REGIÓN JUNÍN

PAG. 2

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 278-2005-MDP.A

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ESTABLECER la pensión de Sobrevivientes- Viudez por la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES, correspondiendo al 100% del nivel remunerativo de SAA, a favor de doña Marciana Vásquez Reyes Vda. de Fierro, de la forma que se indica.

100% VIUDEZ
S/ 500.00

ARTICULO 2do.- RECONOCER el pago por DEVENGADOS de la Pensión de sobrevivientes por viudez; el 100% a favor de doña Marciana Vásquez Reyes Vda. de Fierro por la suma total de SESENTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTINUEVE CON 52/100 NUEVOS SOLES (S/. 69,349.52), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, distribuido como sigue:

BENEFICIARIOS

	<u>PENSION</u>
MARCIANA VASQUEZ REYES	S/ 69,349.52
Total	S/ 69,349.52

ARTICULO 3ro.- Aprobar la liquidación del pago de la Indemnización Excepcional por fallecimiento del causante don Dionisio Fierro Sánchez, equivalente el 100% a favor de doña Marciana Vásquez Reyes Vda. de Fierro, calidad de titular del derecho, por la suma total de TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES (3,780.00), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 4to.- El egreso que origine la presente Resolución se aplicará con cargo a las asignaciones, 5. Gastos Corrientes, 5.2 Obligaciones Previsionales 5.2.11 Aplicaciones Directivas, 5.2.11.14.26 Devengados Transferido por la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

ARTICULO 5to.- Transcribese la presente Resolución a la Dirección Nacional del Presupuesto Público, Gobierno Regional, Municipalidad Provincial de Satipo y a los interesados.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

364
5-5

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
Consejo Nacional de Calificación de Accidentes, Actos de Terrorismo e Infortunios

REPUBLICA DEL PERU



Resolución Presidencial Nº 004

Lima, 15 ABR. 2003

VISTO

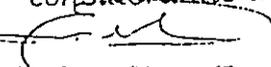
El Recurso de Apelación interpuesto por doña **Marciana Vásquez Reyes Vda. de Fierro**, contra la **Resolución Regional de Calificación Nro. 015-2001-CTAR JUNIN/ CRC-PE**, de fecha 08 de Noviembre de 2001, así como los actuados administrativos correspondientes.

CONSIDERANDO:

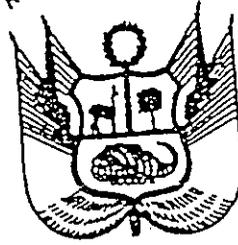
Que, el art. 243° del Decreto Legislativo Nro. 398, el artículo 212° de la Ley Nro. 24767 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 051-88-PCM y su Modificatoria Decreto Supremo Nro. 001-99-PCM, establecen que los Funcionarios y Servidores del Sector Público, Alcaldes y Regidores que sean víctimas de accidentes, actos de terrorismo o Narcotráfico, ocurridos en acción o comisión de servicios, tendrán derecho a una Indemnización Excepcional y Pensión de Sobrevivientes.

Que, conforme se encuentra acreditado en autos, el día 02 de Febrero de 1991, don **Dionisio Fierro Sánchez**, quien se desempeñaba como Agente Municipal del Anexo de Pampa Tigre, del Distrito de Pangoa, Provincia de Satipo, Departamento de Junin, falleció producto de un acto terrorista en ejercicio de sus funciones.

Que, atendiendo a dicha circunstancia, mediante escrito presentado con fecha 20 de Abril del 2001, el señor **Marciana Vásquez Reyes Vda. de Fierro**, solicitó que se le otorgue a favor suyo, los beneficios establecidos en las normas indicadas en el primer considerando de la presente resolución.


D. Juan Valeriano Espinoza Cárdenas
Presidente
Consejo Nacional de Calificación de Accidentes,
Actos de Terrorismo e Infortunios

REPUBLICA DEL PERU



Resolución Presidencial

Nº 004

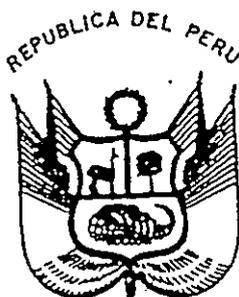
Lima, 15 ABR. 2003

Que, con fecha 08 de Noviembre del 2001, se emitió la Resolución del Consejo Regional de Calificación Nro. 015-2001-CTAR-JUNIN/CRC-PE, en la cual sólo se reconoce a la señora Vásquez Reyes el derecho a percibir por única vez el beneficio de Indemnización Excepcional, denegándosele el otorgamiento de la Pensión de Sobrevivencia, por no estar comprendido el causante, don Dionisio Fierro Sánchez, dentro de la escala de remuneraciones del Sector Público. En tal sentido, la señora Vásquez interpone Recurso de Apelación contra la mencionada Resolución, basándose principalmente en que el D.S. Nro. 051-88-PCM establece dos derechos que no son excluyentes, sino vinculantes: la Indemnización Excepcional y la Pensión de Sobrevivientes, asimismo, hace mención del art. 34 de la Ley de Municipalidades, adjuntando a su recurso Jurisprudencia Administrativa de Resoluciones Presidenciales mediante las cuales se les otorga el beneficio de Pensión de Sobrevivencia a Agentes Municipales.

Que, en tal sentido, y a efectos de establecer si el Señor Dionisio Fierro Sánchez puede ser considerado como servidor público y si los Agentes Municipales se encuentran comprendidos dentro de la escala de remuneraciones del Sector Público, mediante sucesivos oficios remitidos a la Municipalidad Provincial de Lima Metropolitana se solicitó la opinión Técnico Legal de dicha institución.

Que, con referencia a dichas interrogantes planteadas, debe tenerse en consideración que el Señor Director General de la Oficina General de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad de Lima Metropolitana, luego de realizar, conforme aparece en diversos documentos remitidos, un análisis relacionado a dicho asunto, concluye que "...la consulta formulada debe ser analizada en cada caso particular, dado que los Agentes Municipales son Servidores Públicos, sin embargo, los beneficios

[Firma]
Presidente
Comisión Nacional de Calificación de
Víctimas de Delitos, Actos de Terrorismo ó Narcotráfico



Resolución Presidencial Nº 004

Lima, 15 ABR. 2003

que les corresponden dependerá (sic) del régimen laboral en el que se encuentren comprendidos ...”

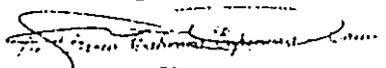
Que, mediante Oficio Nro, 192-2003-SGC/MML, del 06 de Febrero del 2003, dando respuesta a la interrogante planteada, se da a conocer que los Agentes Municipales son servidores públicos, sin embargo, los beneficios que les corresponden dependerán del régimen laboral en el que se encuentren comprendidos dentro de la Carrera Administrativa.

Que, asimismo, se debe tener en consideración que el artículo 34° de la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 23853 preceptúa que “los Concejos Municipales pueden establecer Agencias Municipales en aquellos centros poblados que por la demanda de los servicios, el número de sus habitantes o distancia requieren la desconcentración de determinados servicios municipales.

En las Comunidades Campesinas, cumplan sus funciones de Agente Municipal, la autoridad comunal designada conforme a sus usos y costumbres...”

Que, conforme se ha precisado, está acreditado que los Agentes Municipales actúan como representantes de las Municipalidades siendo encargados de ejercer atribuciones públicas, no solamente implementando las que le son delegadas, sino que también pueden dictar actos administrativos, a fin de cumplir con los encargos detallados en su designación.

Que, por lo tanto, debe tenerse en cuenta que, conforme aparece en los documentos aportados en autos, se determina que efectivamente el referido causante estuvo prestando servicios como Agente Municipal del Anexo de Pampa Tigre, Distrito de Pangoa, Provincia de Satipo, departamento de Junín, realizando funciones de naturaleza pública,


 Presidente
 Consejo Nacional de Calificación
 de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de
Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico

Resolución Presidencial N° 004

Lima, 15 ABR. 2003

como es el representar a la Municipalidad y cumplir con determinadas labores propias de un servidor edilicio.

En consecuencia al haberse creado las Agencias Municipales como una categoría administrativa dentro del marco de la Ley Orgánica de Municipalidades, no se puede soslayar su posición funcional y legal y estando a que la única razón por la cual fue atacada la causante por elementos terroristas, no ha sido otra que la del cargo que ejercía y estando al servicio de carácter público que brindaba la causante y que tal como sucede en el caso de los Jueces de Paz No Letrados al ascender póstumamente el causante puede ingresar a una escala remunerativa al igual que aquellos casos cuyos causantes se los ha reconocido estar dentro de los alcances del D.S. Nro. 051-88-PCM, no obstante que en su calidad de servicios no personales no percibían un nivel remunerativo acorde con las escalas y posiciones funcionales que reconoce la carrera administrativa pública y que al implementarse la pensión se les equipara a dichos grados remunerativos.

Que, asimismo hay que tener en cuenta que la "ratio legis", del D. S. 051-88-PCM, es resarcir a quien es victimado o perjudicado por acciones de narcotráfico o terrorismo, en comisión de servicios, siendo el caso que resulta evidente que el causante fue atacado por razón del cargo que ejercía, lo que hace que el caso ingrese dentro de los alcances que previó el legislador.

Estando a lo informado por el Señor Secretario Letrado, con la aprobación, en **MAYORIA**, de los señores representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio del Interior miembros del Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes,

[Firma]
Presidente

Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
 Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de
 Accidentes, Actos de Terrorismo ó Narcotráfico



Resolución Presidencial

Nº 001

Lima, 15 ABR

Actos de Terrorismo o Narcotráfico; con el voto singular del representante de la Oficina de Normalización Previsional.

De conformidad a lo estipulado por los Decretos Supremos Nro. 051-88-PCM, 062-90-PCM y 001-99-PCM.

SE RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO: *Declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Marciana Vásquez Reyes Vda. de Fierro, contra la Resolución Presidencial Nro. 0015-2001-CTAR-JUNIN/CRC-PE.*

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el artículo tercero de la Resolución del Consejo Regional de Calificación Nro. 0015-2001-CTAR JUNIN /CRC-PE, de fecha 08 de Noviembre del 2001; REFORMÁNDOLA, se declara **PROCEDENTE** la solicitud de otorgamiento de Pensión de Sobrevivientes presentada por la solicitante la cual debe ser otorgada de la siguiente manera :

- 100% como Pensión de Viudez, a favor de doña Marciana Vásquez Reyes..

Reconocer la Pensión de Sobrevivencia, la que regirá con efectividad al 02 de Febrero del año 1991, cuyo monto se calculará sobre el íntegro del haber bruto, nivel, categoría, grado o subgrado inmediato superior por ascenso póstumo al que percibía la víctima, al ocurrir el accidente.

ARTICULO TERCERO: Los beneficiarios a Pensión de Sobrevivientes a que se hace referencia el artículo precedente, presentarán

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Consejo Nacional de Calificación de Víctimas de
Accidentes, Actos de Terrorismo ó Narcotráfico

Resolución Presidencial

Nº 004

Lima, 15 ABR. 2

anualmente a su Sector, Declaración Jurada de no encontrarse incurso en las causales de pérdida del derecho de pensión a que se refiere el artículo 17° del Decreto Supremo Nro. 051-88-PCM, con la respectiva documentación sustentatoria.

ARTICULO CUARTO: Transcribese la presente Resolución, al Municipio de Satipo, al Gobierno Regional de Junin y a la interesada.

EL VOTO SINGULAR DEL REPRESENTANTE DE LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP, DR. PABLO PALACIOS DELGADO, ES COMO SIGUE: Que, el pedido de la Pensión de Sobrevivencia, no resulta amparable, puesto que los Agentes Municipales no son considerados como servidores públicos por no estar comprendidos dentro de la escala remunerativa del sector público, no perciben remuneraciones dado que el cargo que ejercen es ad-honorem, asimismo, no están considerados dentro del D.S.Nro. 051-88-PCM, no pudiendo ser ascendidos de oficio a la categoría, nivel, grado inmediato superior al que tenían al momento de ocurrir el evento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del Sr. Darío Colonna Espinoza.

Darío Colonna Espinoza - Chuaco

Presidente

Consejo Nacional de Calificación
Presidencia del Consejo de Ministros

